



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 168

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos



FECHA: 01 JUL 2010

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos**, remitido por los Asambleístas Magali Orellana, Cléver Jiménez, Diana Atamaint, Lourdes Tibán y Gerónimo Yantalema, mediante Oficio No. AN-MO-157-2010, de 30 de junio de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 36891

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 02/07/10 HORA: 11:40
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **36891**

Código validación **3JOHCX80DI**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 01-Jul-2010 11:01

Numeraación documento an-mo-157-2010

Fecha ofite 30-Jun-2010

Remitente ORELLANA MAGALI

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
[/sts/estadoTramite.jsf](http://sts/estadoTramite.jsf)

Quito, 30 de Junio del 2010
Oficio No. AN-MO-157-2010.

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

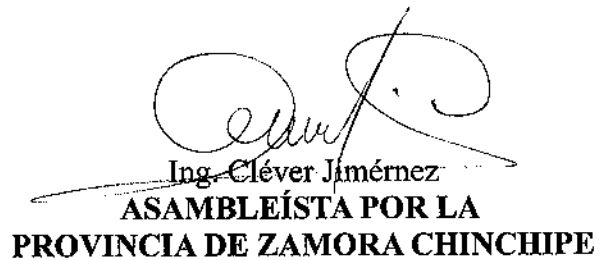
aux 18 /jos

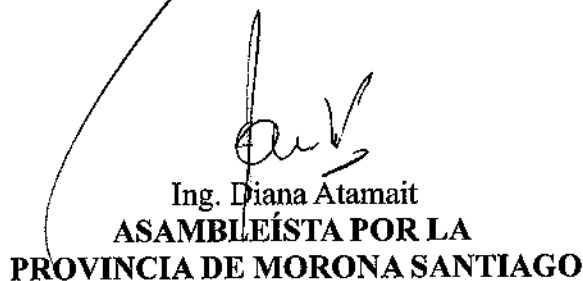
De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que nos confiere del Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República, remitimos a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS, a efecto se permita disponer se le de el trámite correspondiente.

Atentamente,


Ing. Magali Orellana
ASAMBLEÍSTA POR LA
PROVINCIA DE ORELLANA


Ing. Cléver Jiménez
ASAMBLEÍSTA POR LA
PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE


Ing. Diana Atamait
ASAMBLEÍSTA POR LA
PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

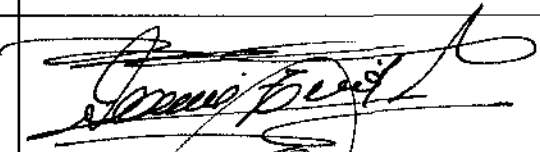

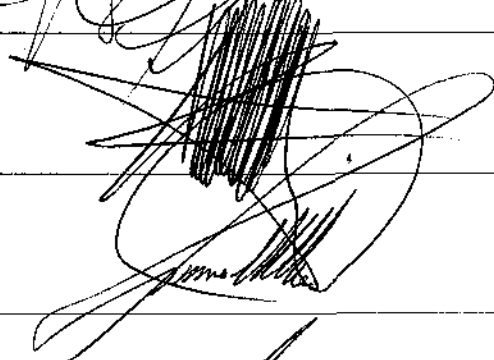



Dra. Lourdes Tibán
ASAMBLEÍSTA POR LA
PROVINCIA DE COTOPAXI


Lic. Gerónimo Yantalema
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEISTAS QUE RESPALDAMOS EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

NOMBRES / APELLIDOS	FIRMAS
Ramiro Tejada	
Jorge Escobar E	
LINDER ALTARUYA L.	
FRANCISCO ULLOA	
YORINSON SANCHEZ	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos

Exposición de motivos

Ecuador es un país marginal en el mercado mundial de los hidrocarburos, sus reservas representan apenas doce meses de consumo del planeta. Luego de un siglo de explotación petrolera en la Península de Santa Elena (Ancón) y cuatro décadas en la Región Amazónica Ecuatoriana (RAE), el modelo extractivo “energívoro” no ha variado significativamente: seguimos explotando petróleo para la exportación e importando derivados para el consumo interno; alterando e irrespetando gravemente los derechos de la naturaleza, de pueblos ancestrales y demás comunidades asentadas en las áreas de influencia.

Cuando se inauguró el boom petrolero, en la década del setenta, el país contaba con más de 8 mil millones de barriles de reservas probadas, cuarenta años después, las reservas remanentes de crudo comercialmente explotables, se han reducido a 3 mil 400 millones de barriles, incluyendo el ITT.

En cuarenta años, se han extraído aproximadamente 4.600 millones de barriles, que a un precio promedio de 30 US\$/BL, representa más de 130 mil millones de dólares. Solo por exportaciones de crudo, según cifras oficiales, la caja fiscal obtuvo 77 mil 568 millones de dólares, desde 1972 hasta diciembre del 2009; para este último año, la exportación de crudo representó un 33% del Presupuesto del Estado y un 13.9% del PIB. Las compañías extranjeras, solo entre el año 2000 y el 2008, obtuvieron 20 mil 096 millones de dólares, por exportaciones de crudo.

Sin contar con el petróleo del ITT, las reservas probadas remanentes para el 2010, llegan a 2 mil 500 millones de barriles, que con la tasa de explotación actual, de 470 mil barriles diarios, señala un horizonte petrolero de 13 años. Las reservas probables son escasas, así como la posibilidad de extender la frontera petrolera hacia el centro sur de la Amazonía, por las prohibiciones constitucionales y legales de explotar recursos naturales no renovables, en áreas protegidas y territorios indígenas. Es decir, Ecuador se encuentra en el umbral de su modelo económico y energético, basado en la explotación del petróleo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Las reservas probadas de crudos pesados, de los bloques y campos actualmente operados por las compañías extranjeras, a través de contratos de Participación y Prestación de Servicios, **a diciembre de 2010 están en el orden de 251 millones de barriles, las que, a un promedio de extracción de 87 millones de barriles por año, se agotarían en 3 años.** Es decir, las compañías han agotado casi completamente las reservas al finalizar sus períodos contractuales. En circunstancias que varios de contratos vencen entre el 2010 y el 2012, resulta desacertado ampliar los plazos de los contratos, o peor aún, anunciar terminaciones unilaterales con indemnizaciones, si las empresas no se someten al nuevo modelo contractual, propuesto por el Presidente Rafael Correa.

La explotación de hidrocarburos se viene realizando principalmente en la cuenca amazónica ecuatoriana, una de las zonas más ricas en biodiversidad del planeta, espacio de supervivencia de pueblos ancestrales contactados y otros aún en aislamiento. Los impactos sociales y ambientales han sido irreversibles e incuantificables: a la desaparición de pueblos y amenazas sobre otros no contactados, se suma el daño a uno de los más ricos sistemas hídricos del mundo, así como a la fauna y flora amazónica, consideradas como un paraíso de riqueza natural.

Los principales factores de contaminación constituyen las descargas de aguas de formación, lodos de perforación, apertura de vías de acceso y derrames de crudo. De todas ellas, sin duda, son las aguas de formación las más peligrosas, por su alto nivel de salinidad, metales pesados y otros químicos asociados. Según estudios técnicos, en la cuenca amazónica ecuatoriana la relación petróleo/agua de formación, es 1/4, es decir que por cada barril de petróleo se obtiene 4 de aguas tóxicas. Hay casos dramáticos, como en el bloque 16 (Parque Yasuni) donde el corte de agua es superior al 90%, es decir que de cada 100 barriles de fluido, 90 son aguas de formación. Durante 25 años de explotación de los llamados campos maduros, a cargo de Texaco, las aguas fueron descargadas al ambiente, sin ningún tratamiento. Informes de Petroecuador sostienen que en el mejor de los casos, cuando las aguas de formación son reinyectadas, se lo hace a estructuras subterráneas de agua dulce, como es el caso de Orteguzaza y Tiyuyacu, generando un daño mayor.

El modelo que se viene aplicando desde el año 2007, se presenta como de economía mixta y de alianzas estratégicas entre empresas estatales, pero reducidas jurídicamente a las reglas de las relaciones privadas, como es el caso de las compañías: "Rio Napo" y "Petrosinopec", para la "delegación" de áreas y



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

negocios, altamente rentables del Estado, lo cual es contraproducente a los intereses nacionales.

Situación similar ocurre en el comercio externo de crudo y derivados, donde las empresas estatales de los países amigos, prestan su rostro, para que poderosos traders monopolicen uno de los negocios más lucrativos y especulativos del mercado. Es el caso de las alianzas estratégicas con PDVSA, ANCAP, ENAP, PETROCHINA, y otras.

El descenso sostenido de las reservas de crudos livianos, y el ascenso de los crudos pesados, ha determinado que las grandes refinadoras en el mundo, vayan modificando los sistemas de industrialización. En la actualidad las principales refinерías están siendo adaptadas para procesar crudos pesados y extra pesados. La irresponsabilidad de los sucesivos gobiernos, al no haber construido a tiempo refinерías de alta conversión o modificado las actuales para un crudo mezcla (24° API), le ha significado incalculables pérdidas económicas al país. Esta realidad benefició a corporaciones intermediarias, vinculadas a grupos nacionales de presión, que han manejado el mercado de exportación e importación, a su antojo, estableciendo diferenciales (castigos) arbitrarios e irracionales, como dejan ver las cifras del Banco Central: diferenciales que oscilan entre 14 y 23 dólares por barril, desde el año 2005 hasta mediados del 2009.

El Estado no puede ceder la soberanía del comercio exterior de su crudo y derivados a otros Estados o empresas estatales, como se ha venido realizando en los denominados “canjes de crudo por derivados” suscritos con PDVSA de Venezuela y ANCAP de Uruguay; porque, como se ha evidenciado públicamente, tras de esas empresas estatales, estaría un “conocido trader privado”.

El año 2009, las exportaciones de hidrocarburos generaron un ingreso de U\$ 5.131'249.105,03, mientras que la importación de derivados para el consumo interno representó un egreso de 2.475'837.286,58. Es decir que el Estado ecuatoriano, el año anterior, obtuvo un ingreso neto, apenas de U\$ 2.655'441.814,45. El subsidio en la venta de los combustibles importados, para el 2009 correspondió a U\$ 1.553.120.103,56.

Las mezclas de crudos desde hace 15 años fueron decididas para beneficiar a las compañías extranjeras, las que para evacuar su crudo pesado, recibieron sin costo, el crudo liviano de los campos maduros de Petroecuador (28° API); ello significó una reducción de 4° API por barril, provocando uno de los mayores



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

perjuicios económicos al país, y el golpe de gracia a la Refinería Esmeraldas. La planta que fue diseñada y construida para procesar crudos medianos y livianos (27°API mínimo), debió someterse a industrializar un crudo mezcla de 23 y 24 grados API, lo que provocó menos producción de GLP, diesel y naftas, y un descomunal aumento de casi el 50% de residuos, los que deben ser mezclados con diluyente cutter stock importado, para obtener el fuel oil de exportación, el precio del barril de cutter stock es de 91 U\$/BL, mientras el precio del fuel oil es de 56,41 U\$/BL. Durante el 2009 se destinaron U\$ 205 millones para importar diluyente.

El mercado interno de derivados está dominado por el capital privado, especialmente extranjero. El 99% de la comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo GLP, lo realizan compañías privadas, especialmente: REPSOL-DURAGAS, AGIP, y CONGAS. Petroecuador, dejó pudrir toda una infraestructura nacional, capaz de cubrir el 80% de la demanda, por sí sola.

Igualmente, en el caso de las gasolinas, diesel y lubricantes, la presencia de Petroecuador es irrelevante, de un registro cercano a 600 estaciones de despacho, apenas cuenta con tres gasolineras propias: Quito, Guayaquil y Galápagos, ello, pese a ser uno de los negocios de más alta rentabilidad, con un margen de utilidad del 18%. El despacho de combustibles lo manejan muy pocas (6) comercializadoras privadas, la mayoría transnacionales.

La cadena de comercialización y distribución de combustibles en el país, es un espejo de las inequidades económicas, en las cuales se refleja la trágica realidad nacional: "las pérdidas se socializan y las ganancias se privatizan". El Estado en nombre de los pobres y grupos vulnerables, es quien importa el 80% del GLP a 12 U\$ el cilindro de 15 kilos y lo vende a 1,60 U\$, mientras en la Amazonía los mecheros encienden el despilfarro, la gran industria, el comercio y los sectores privilegiados, aplauden el subsidio, los empobrecidos del sector rural ecuatoriano, adquieren un cilindro de gas a 5 u 8 dólares.

La realidad indicada, exige una visión distinta del proceso de modernización y transformación del sector hidrocarburífero, que tenga en cuenta las particularidades y la realidad del pueblo ecuatoriano en su conjunto, y propenda como objetivo fundamental el desarrollo equilibrado del país. Construir un nuevo modelo de desarrollo, **desde la modificación de la matriz energética**, implica de paso dotarle al Estado de nuevos roles y representación de nuevos actores, que no se reduzca a ser el garante de la transferencia del manejo y control de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

explotación de recursos naturales no renovables, no significa la privatización, concesión, delegación o el cambio de dominio de las empresas estatales hacia el capital privado, o capital extranjero estatal, o viceversa, sino la construcción de una alternativa que considere los principios de eficiencia, eficacia, mejoramiento en la calidad de productos, bienes y servicios y mayor y mejor cobertura de los mismos, bajo el principio irrenunciable de justicia social. La obsesión de modernizar el Estado para concentrar la riqueza, desintegra a la sociedad ecuatoriana y continúa amenazando su frágil estabilidad democrática.

La Constitución de República, en el artículo 10 reconoce derechos a la naturaleza, y en el 317, establece que en la explotación de recursos naturales no renovables, el Estado garantizará la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías y minimizará los impactos negativos ambientales sociales, culturales y económicos.

En esa dirección y teniendo como puerto de llegada la construcción de un nuevo modelo de desarrollo, se vuelve imperativo para el país, destinar una parte de la renta petrolera, estimada en el 15% de regalías del total de la producción nacional, a la reparación socio ambiental de la Amazonía y demás áreas impactadas directamente, por la actividad petrolera. Fondos que serán manejados por el Estado conjuntamente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las comunidades afectadas.

La empresa pública debe estar orientada por los principios de autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, despolitización, eficiencia y eficacia, y garantizando la participación de la ciudadanía y los gobiernos locales en la formulación de planes y proyectos de desarrollo empresarial, participación en las utilidades y en el control.

La creación de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, garantizará el control de las empresas públicas, mixtas, privadas y comunitarias, la fijación de precios, la calidad de bienes y productos, y, la veeduría social.

El proyecto de Reforma a la Ley de Hidrocarburos, reconoce la necesidad de reorientar el rol del sector hidrocarburífero, para que los últimos recursos energéticos y económicos, con que cuenta el Estado, sirvan como el soporte principal para el impulso de un nuevo modelo de desarrollo, basado en el respeto a la naturaleza, en el estímulo a los talentos humanos, el desarrollo de la ciencia, la tecnología la creación de empresas de economía mixta para ampliar la producción de bienes o la cobertura de servicios públicos así como para proyectos nuevos y de riesgo, en los cuales, también podrá incursionar la empresa privada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Las empresas de economía mixta solo tienen sentido en la medida en que el Estado y la sociedad ecuatoriana tienen definido un rol irrenunciable para lo público a través de la modernización de su aparato institucional y productivo (responsabilidad indelegable y soberana del Estado) lo que significa que en ningún caso el capital privado impondrá las necesidades del Estado o políticas al pueblo ecuatoriano.

Ecuador tiene que iluminar su destino post petrolero valorando lo que la naturaleza le ha regalado: su maravillosa diversidad cultural, su biodiversidad, especialmente la amazónica y los talentos de su gente. El poco petróleo que nos queda debe constituirse en la semilla para la siembra de un nuevo sentido de vida, de un nuevo modelo de desarrollo, basado en el disfrute de sus paisajes, ríos, lagunas, en la armonía natural y social que representa.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO

- Que la Ley de Hidrocarburos codificada mediante Decreto Supremo N° 2967, de 6 de noviembre de 1978, publicada en el R.O. N° 711 de 15 de los mismos mes y año y sus posteriores reformas, no concuerda con el nuevo modelo de desarrollo del Ecuador establecido en la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 408, 313 y 316 establece que los recursos naturales no renovables son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; que dichos recursos son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; y, que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a Empresas Mixtas, y en forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria;
- Que el Art. 395 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que observe la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

- Que es necesario reformar la Ley de Hidrocarburos en cuanto concierne a normas que regulen la actividad hidrocarburífera mediante a la restauración plena de la violación de los derechos de la naturaleza reconocidos en el Art. 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y el reconocimiento del porcentaje adecuado de regalías sobre la producción de petróleo crudo al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables de acuerdo con los Art. 317 y 274, como el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a participar en los beneficios que los proyectos hidrocarburíferos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen conforme dispone el numeral 7 del Art. 57 de la Constitución política del Estado.
- Que de acuerdo con el Art. 407 de la Constitución de la República se prohíbe la actividad extractiva de los recursos no renovables en aéreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, y solo de manera excepcional dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea nacional, que, de estimarlo conveniente podrá convocar a consulta Popular.
- Que entre las reformas a la Ley de Hidrocarburos deben incorporarse aquellas tendientes a considerar los costos ambientales en todas las fases de la industria hidrocarburífera y en especial en los costos de producción de cada barril de petróleo;
- Que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR fue creada mediante Ley Especial, y tomando en consideración lo que establece la Constitución de la República y el axioma jurídico universal de que en derecho las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen, su transformación en Empresa Pública debió hacerse mediante LEY y no mediante Decreto Ejecutivo.
- Que el Estado debe garantizar la soberanía en el manejo de la comercialización externa de crudo y derivados, por lo que se vuelve imperativo incorporar



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

reformas que permitan evitar la discrecionalidad en los procesos de adjudicación de contratos de compra venta de hidrocarburos y sus derivados, así como en la fijación de los diferenciales con respecto a los crudos marcadores del mercado internacional;

Que la acción de control de la actividad hidrocarburífera debe ser autónoma e independiente del Ministerio del Ramo, por lo que se requiere constituir una Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, creada por Ley, que se encargue de fiscalizar y controlar las actividades de las empresas públicas, mixtas y privadas del sector.

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1 de la Ley de Hidrocarburos, por el siguiente: “Art. 1. Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que lo acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable, inembargable e imprescriptible del Estado y sólo podrán ser explotados, en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución, para lo cual se deberá incorporar (internalizar) los costos ambientales en todas las fases de la industria hidrocarburífera y especialmente en los costos de extracción de cada barril de petróleo.

Las empresas que suscriban los contratos de exploración y explotación, al aprobarse el plan de desarrollo, rendirán una Garantía Ambiental correspondiente al 30% del valor de las reservas probadas y comercialmente explotables, la cual será ejecutada si la compañía incumple con la reparación total de los impactos ambientales causados en las áreas de influencia y al concluir su relación contractual.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Prohíbense las prácticas o acciones que propendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos.

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 2 por el siguiente: "Art. 2.- El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de EP PETROECUADOR. El Estado, a través de la Empresa Pública PETROECUADOR, garantizará la participación del capital privado, nacional o extranjero, para el desarrollo de nuevos proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, para lo cual PETROECUADOR, podrá constituir empresas de Economía Mixta, en las cuales el Estado tendrá la mayoría de acciones.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán constituir empresas públicas para la prestación de servicios específicos en cualquiera de la fases de la industria hidrocarburífera.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán constituir empresas para la prestación de servicios a la industria hidrocarburífera en todas sus fases.

De forma excepcional, esto es: riesgo exploratorio y proyectos nuevos, el Estado a través de EP PETROECUADOR podrá delegar a la iniciativa privada, las actividades de exploración y explotación de nuevos proyectos, a través de Contratos de Asociación, permitidos para el efecto en esta Ley.

En ningún caso, las áreas exploradas y en explotación por EP PETROECUADOR, y EP PETROAMAZONAS, serán objeto de delegación, ni de contratos de Economía Mixta y Asociación.

EP PETROECUADOR presentará al Ministerio del Ramo, un mapa catastral con las áreas que considere deben reservarse para su exploración y explotación directa y cuya operación no estará sujeta a exploración

El régimen financiero de EP PETROECUADOR, cuando intervenga en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en su Ley Orgánica Funcional.

De los ingresos netos que se originen en las Empresas de Economía Mixta y en los Contratos de Asociación para exploración y explotación de hidrocarburos, se asignarán los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos, sea mediante la exploración de áreas nuevas, aplicación de modernas tecnologías que permitan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

una mayor recuperación primaria de hidrocarburos o la explotación de reservas secundarias y terciarias. Este fondo será administrado por EP PETROECUADOR, bajo la vigilancia de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente y de la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- Sustitúyese el Art. 3 por el siguiente: “Art. 3. El transporte, industrialización, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y derivados, tienen el carácter de servicio público y serán realizados por la EP PETROECUADOR, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, directamente, o a través de empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria.

Cuando las actividades previstas en el inciso anterior sean realizadas por empresas privadas que tengan o no suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades. En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, EP PETROECUADOR, previa autorización del Presidente de la República y con informe favorable de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

El mencionado informe de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, deberá contener la certificación de que el proyecto se apega a normas internacionales de calidad -API- o -DIN- y de que se contemplan todas las normas de seguridad en lo que respecta a la protección del ambiente.

La Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, realizará en forma permanente la fiscalización y auditoria de costos de la construcción y operación de los ductos principales.

Una vez amortizada totalmente la inversión, todas las acciones emitidas por las empresas privadas que tengan suscritos contratos para la construcción y operación de ductos principales privados y todos los bienes adquiridos para la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ejecución de los mismos, se transferirán al Estado ecuatoriano, en buen estado de conservación, salvo el desgaste por el uso normal, en los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo, en el que, para tales efectos, se establecerán la metodología y plazos de amortización de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulen las amortizaciones y depreciaciones de inversiones y activos para fines tributarios.

CAPITULO II

Dirección y Ejecución de la Política de Hidrocarburos

Art. 4.- En el Art. 4 cámbiese los términos: “obtención, transformación” por “descubrimiento, explotación, industrialización y almacenamiento”

Art. 5.- Al final del Art. 6, en lugar de la frase “de PETROECUADOR y del Ministerio de Defensa en lo concerniente a la seguridad nacional” póngase: “de EP PETROECUADOR, la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, en lo concerniente a la seguridad nacional, del Ministerio de Defensa Nacional”.

Art. 6.- En el Art. 7, cámbiese el literal c) por el siguiente: “c) Bases de contratación o Términos de Referencia para los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos que proponga la EP PETROECUADOR”; suprimase el literal e); y, los literales f) y g) pasarán a ser e) y f), respectivamente; y este último dirá: “f) Régimen tributario relacionado con los hidrocarburos.”

Art. 7.- En el Art. 8, en lugar de “artículo 50” póngase “artículo 49”.

Art. 8.- Al inicio del inciso tercero del Art. 9, cámbiese las palabras “el ministerio del ramo” por “la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente” y al final de dicho inciso, en lugar de la frase “el ministerio del ramo” póngase “dicha Superintendencia”

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 11 por el siguiente: “Art. 11.- Se crea la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente (SHMA), como el organismo técnico – administrativo autónomo e independiente del Ministerio del Ramo, que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La SHMA, estará presidida por el Superintendente y contará con un Directorio técnico especializado de cinco miembros incluyendo al superintendente que lo presidirá, elegidos mediante un concurso de merecimientos y oposición democrático y amplio realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente (SHMA) velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad, seguridad, respeto a los derechos de la naturaleza y consulta previa, sobre la base de los reglamentos que expida la misma autoridad de control.

EP PETROECUADOR contribuirá con el aporte del dos por mil de su presupuesto consolidado de operaciones, para financiar los costos de las auditorías que debe realizar la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente (SHMA), conforme con su propia ley de creación”.

Art. 10.- En el artículo 12 y en los demás de esta Ley en los que consten los términos “Dirección Nacional de Hidrocarburos”, sustitúyense por las palabras “Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente”.

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 13 por el siguiente: “**Art. 13.- “Contrato de Asociación.-** De manera excepcional, EP PETROECUADOR podrá celebrar contratos de Asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en áreas que no hayan sido reservadas para su operación directa, con empresas públicas o privadas de reconocida solvencia técnica, económica y empresarial, en la industria petrolera.

La Contratista asumirá el ciento por ciento del riesgo, las inversiones, costos y gastos de la exploración, desarrollo y puesta en explotación de los campos.

Según el porcentaje convenido en el contrato, EP PETROECUADOR participará en la asociación con el pago del valor de las inversiones, costos y gastos desde el inicio de la producción comercial de los yacimientos, y recibirá el volumen de los hidrocarburos que le corresponda.

Las partes celebrarán el convenio de operaciones conjuntas y designarán a la empresa operadora.

El Estado recibirá las regalías antes de la distribución de los hidrocarburos entre las partes y su valor no será deducible del impuesto a la Renta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Contratista, de la parte que le corresponde, contribuirá con el porcentaje señalado para el abastecimiento del mercado nacional, pagará los ingresos señalados en esta Ley, el impuesto a la renta, el IVA y otros gravámenes.

Las Contratistas no tendrán ningún derecho sobre las reservas que pertenecen al dominio inalienable e imprescriptible del Estado.”

Art. 12.- Suprímase los artículos 14, 15, 16 y 17

Art. 13.- Sustitúyese el Art.18 por el siguiente: “Art. 18.- Las compañías de economía mixta que formare EP PETROECUADOR, a efecto de dar cumplimiento con los objetos señalados en los artículos 2 y 3, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Compañías y demás leyes pertinentes, en cuanto a su constitución y funcionamiento. El contrato social contemplará las estipulaciones del contrato de asociación.”

Art. 14.- Sustitúyase el Art. 21 por el siguiente: “Art. 21 Si conviniere a los intereses del Estado, el Comité Especial de Licitación, CEL, podrá adjudicar hasta dos contratos a una misma contratista, en cuyo caso, para efectos del pago del impuesto a la renta, no podrá consolidar las pérdidas ocasionadas en un contrato con las ganancias originadas en otro.”

Art. 15.- En el inciso primero del Art. 23, después de las palabras “Registro de Hidrocarburos” póngase “adscrito a la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente”; en el inciso tercero del mismo Art. 23, después de las palabras “justificación de la contratista” y antes de los términos “Posterior al período de exploración” póngase “, aceptación de EP PETROECUADOR y autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente”; y, finalmente, al final del último inciso del mismo artículo, después de las palabras “explotación previa” póngase “aceptación de EP PETROECUADOR y autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente”.

Art. 16.- En el último inciso del Art. 32 suprímase la frase: “Esta clase de explotación estará exenta del pago del valor equivalente a las regalías.”

Art. 17.- Sustitúyese el Art. 49 por el siguiente: “Art. 49 Conforme establece el Art 317 de la Constitución el Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior al treinta por ciento sobre la producción bruta de petróleo crudo medida en los tanques



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de almacenamiento de los centros de recolección, después de separar el agua y materias extrañas

El porcentaje de regalías antes mencionado se aplicará a la producción conjunta de cada empresa y de sus filiales, subsidiarias y asociadas, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho, sin ninguna excepción.

Por el gas de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan, se pagará mensualmente una regalía mínima del veinte y cinco por ciento.

Las formas de medición y las tolerancias de impurezas serán determinadas en el reglamento y su valor no será deducible en el pago del impuesto a la renta.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 274 de la Constitución de la República, el Estado destinará el 15% de estas regalías, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o se industrialicen recursos naturales no renovables, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y el control estará a cargo de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente.”

Art. 18.- En el Art. 61, sustitúyase los términos: “Ministerio del Ramo” por “de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente”

Art. 19.- Sustitúyase el Art. 62 por el siguiente: “Art. 62.- El Ministerio del Ramo fijará las tarifas que se cobrarán a los usuarios de los oleoductos, poliductos y gasoductos, tomando en consideración los costos, gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones realizadas. Esta tarifa será única para todos los usuarios sin excepción”

Art. 20.- Sustitúyase el Art. 68 por el siguiente: “Art 68.- La comercialización, almacenamiento, transporte y distribución interna de derivados de hidrocarburos, conforme a la constitución, constituye un servicio público estratégico que no podrá ser suspendido, y como tal será manejado por la empresa pública EP PETROECUADOR.

El Estado, a través de la Empresa Pública EP PETROECUADOR y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, podrán conformar empresas de Economía Mixta o Comunitarias, con participación de capital privado nacional, para la comercialización y distribución de derivados de hidrocarburos. Excepcionalmente, el capital privado extranjero podrá participar en proyectos nuevos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Cada empresa comercializadora de derivados deberá contar con su propia infraestructura de almacenamiento, transporte y despacho de combustibles, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo GLP, asfaltos y lubricantes.”

Art. 21.- El Art. 70 dirá: “Art. 70.- La Empresa Pública EP PETROECUADOR comercializará directamente el crudo con consumidores finales y productores de derivados, impidiendo la participación de intermediarios. El incumplimiento de esta obligación significará la inmediata descalificación de la compañía adjudicada y su inhabilitación por 5 años.

En caso de establecerse alianzas estratégicas entre empresas públicas para la comercialización de crudo o derivados, los precios y diferenciales, serán establecidos, de manera tal que al momento de adjudicación el Estado Ecuatoriano obtenga un beneficio adicional al que le otorguen las condiciones existentes en el mercado. En ningún caso el crudo comercializados por empresas publicas será vendido a un precio igual o menor a los establecidos en otro tipo de contrato con consumidores finales en condiciones reales de mercado. Así mismo, en ningún caso los derivados que se importen como resultado de una alianza estratégica con otras empresas estatales serán adquiridos a un precio igual o mayor a los establecidos en otros tipos de contratos con proveedores de origen en condiciones reales de mercado, teniendo como referencia los resultados de una venta spot previa.

Art. 22.- Suprímese los dos últimos incisos del Art. 71.

Art. 23.- Al final del Art. 72, después de las palabras “Presidente de la República” añádase: “, previo informe técnico de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente” y agréguese un segundo inciso que diga:

“Los precios de venta a los consumidores de los derivados de los hidrocarburos en el mercado nacional, se fijarán cada cinco años mediante decreto ejecutivo dictado por el Presidente de la República, previo informes técnicos del Ministerio del Ramo y de la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente. El Estado no reconocerá ningún tipo de subsidio a las compañías contratistas ni a las industrias”

Art. 24.- Sustitúyese el Art. 80 por el siguiente: “Art. 80.- Los actos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, omisión, asesoramiento ilegal, utilización de información privilegiada para beneficio de las compañías, o terceros interesados, y otros delitos que se cometen en la industria petrolera, serán encausados al debido proceso y los jueces sancionarán con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

máxima pena a los autores, cómplices y encubridores de estos delitos cometidos en perjuicio de los bienes del Estado.“

Art. 25.- En el Art. 85, agréguese un segundo inciso que diga: “Las partes cubrirán los costos y participarán en la producción de acuerdo al porcentaje de las reservas probadas ubicadas en cada yacimiento, y la operación corresponderá a la compañía que tenga la mayor participación en las reservas ubicadas en él o los yacimientos compartidos.”

Art. 26.- Después del Art. 91 incorpórese otro innumerado que exprese: “Art. ... Cuando el Estado resuelva expropiar las actividades contratadas o se termine de mutuo acuerdo los contratos, el pago de las instalaciones, equipos, herramientas, maquinarias, y demás muebles e inmuebles adquiridos para los fines del contrato, se realizará al valor original en libros, descontado lo amortizado y depreciado según las cifras aprobadas por la Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos vigentes de prestación de servicios, participación y campos marginales, en el término de 120 días pasarán, previa negociación y de mutuo acuerdo, a la modalidad de contrato de Asociación, establecido en el artículo 10 de esta Ley. En ningún caso esta modificación contractual significará una ampliación de los plazos establecidos en los contratos originales. Los contratos terminarán anticipadamente, de existir acciones legales de caducidad, reversión u otras contempladas en la Ley. Para efecto de la terminación anticipada de los contratos, por las razones legales expuestas, el Ministerio del Ramo, sobre la base de un informe técnico económico de EP PETROECUADOR presentara conjuntamente con el proyecto de contrato renegociado para la migración, un plan para la explotación de los bloques o campos que no continuarán siendo operados por los contratistas, que no hayan concretado el cambio de modalidad contractual.

SEGUNDA.- Los contratos de los campos unificados Fanny 18B y Marian, se transformarán en convenios operacionales de explotación unificada determinados en el Art. 85 de la Ley de Hidrocarburos y las partes se dividirán los costos y la producción de acuerdo con el porcentaje de las reservas correspondientes a cada área, en el lapso de sesenta días. El porcentaje fijado para el Estado deberá ser aquel que le permita recuperar la totalidad de su participación en las reservas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

originales calculadas para todos y cada uno de los yacimientos existentes en el área y que hayan sido puestos a producir.

TERCERA.- El campo Sacha será revertido a EP PETROECUADOR en un plazo de 30 días, debido a que se encuentra en una área reservada para operación directa de EP PETROECUADOR y al incumplimiento de los objetivos económicos, técnicos y de producción establecidos en el contrato, firmado sin sustento legal.

CUARTA.- El campo Tivacuno será revertido a EP PETROECUADOR, conforme establece el pedido de caducidad de la Secretaría de Transparencia, presentado el año 2007.

QUINTA.- El campo Armadillo será revertido a EP PETROECUADOR, toda vez que de acuerdo a información técnica de EP PETROECUADOR e informes de Organismos de Control no cumple con las condiciones de marginalidad establecidas en la Ley.

SEXTA.- La operación del campo Palo Rojo (Palo Azul) será revertida a EP PETROECUADOR, único dueño en representación del Estado Ecuatoriano, sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes, que la justicia tramite en contra de los responsables de la adjudicación irregular del citado campo como lo establece la excitativa penal por peculado presentada por la Fiscalía, y los informes técnicos y legales que se han elaborado al respecto.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que haya lugar el Ministro de Recursos Naturales no Renovables en el término de treinta días, declarará terminados los contratos con la compañía Perenco, en los Bloques 7, 21 y el campo unificado Coca - Payamino, con efecto desde el 16 de julio del año 2009, fecha en que la compañía abandonó las operaciones, de acuerdo con el último inciso del Art. 4 de la Ley No. 44 publicada en el Registro Oficial No. 326 de 29 de noviembre de 1993. Por lo tanto el 100% de la producción de petróleo de los citados bloques y campo Unificado, a partir de la fecha mencionada, le corresponde enteramente a EP PETROECUADOR.

OCTAVA.- La Superintendencia de Hidrocarburos y Medio Ambiente, dispondrá que en el plazo de 180 días, se realicen auditorias ambientales, económicas y operativas a todos los bloques y campos operados bajo contratos de Prestación de Servicios, Participación, Marginales, Unificados, Alianzas Estratégicas, Alianzas Operativas y Servicios Específicos Integrados.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NOVENA.- Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la presente Ley, la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROAMAZONAS se integrará a EP PETROECUADOR conformando una sola empresa pública de Hidrocarburos. Todos los derechos y obligaciones de EP PETRAMAZONAS serán asumidos por la Empresa Pública unificada.

DISPOSICIÓN FINAL

Derógese los Arts. 16,17, 21, 44, 45, 46, 47, 48, 53, 54, 55, 69, 86 y 93 de la Ley de Hidrocarburos; el Art. 22 de la Ley 101 publicada en el Registro Oficial 306 de 13 de agosto de 1982; el literal o) del Art.24 de la Ley No.45 publicada en el Registro Oficial 283 de 29 de septiembre de 1989; el Art 48 de la Ley 2000.4 publicada en el Registro Oficial No. 34 –EC de 13 de marzo de 2000, el Art. 1 de la Ley 2006-42 publicada en el Registro Oficial 257 del 25 de abril del 2006, Decreto Ejecutivo No. 314 publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 abril de 2010; el Acuerdo No.99 del Ministro del Energía y Minas de 21 de mayo de 1997 y sus reformas, y todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de esta Ley.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a losdías del mes dedel 2010.